

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARGARITA MARTI LON,
RUBÉN E. TORRES SÁNCHEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

Recurridos

v.

C.A.C. CRESPO BUILDERS,
LLC., FERPO CONSULTING,
PSC, EL CONSEJO DE
TITULARES CONDOMINIO
CONSOLIDATED MALL,
**MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY**, LIBERTY MUTUAL
INSURANCE COMPANY,
MULTINATIONAL INSURANCE
COMPANY, FULANO Y ZUTANO
DE TAL Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA
X, Y, Z

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

KLCE202000365

Caso Núm.
CG2019CV03496

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

El 26 de junio de 2020, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o la peticionaria) comparece ante nosotros mediante petición de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 12 de marzo de 2020 que declaró no ha lugar su Moción de Sentencia Sumaria Parcial.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega el auto de *certiorari*.

I.

Margarita Martí Lon, Rubén E. Torres Sánchez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta (los recurridos) son propietarios del local C-7 del centro comercial Consolidated

Mall. El presente caso se originó el 17 de septiembre de 2019 luego de que los recurridos presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de C.A.C. Crespo Builders, LLC (C.A.C), FERPO Consulting PSC (FERPO), el Consejo de Titulares Condominio Consolidated Mall (el Consejo de Titulares), Mapfre, entre otros. Los recurridos indicaron que el Consejo de Titulares contrató a C.A.C. para llevar a cabo unos trabajos de reparación en el techo del referido centro comercial y a FERPO para supervisarlos. Adujeron que, para mediados del año 2018, C.A.C. removió parte del tratamiento de techo del centro comercial ocasionándole daños luego de que varios pedazos de losas de hormigón del techo cayeron dentro de su local. Asimismo, arguyeron que el Consejo de Titulares responde solidariamente por su negligencia al contratar a C.A.C. y a FERPO. Añadieron que -para finales de julio y principios de agosto de 2019- su local sufrió nuevos daños como consecuencia de un evento atmosférico que produjo gran cantidad de lluvia. Los recurridos arguyeron que existe una póliza de responsabilidad civil entre Mapfre y el Consejo de Titulares que cubre los daños provocados por el evento de agosto de 2019, estimados en no menos de \$50,000.00.

Por su parte, el 12 de diciembre de 2019, Mapfre presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial en la cual solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra ante la ausencia de una póliza de seguros que cubra los eventos reclamados. Los recurridos se opusieron mediante una Réplica a Moción de Sentencia Sumaria Parcial en la cual argumentaron que existe una póliza con Mapfre que cubre los daños sufridos. Celebrada la conferencia inicial y vista argumentativa, el TPI determinó que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El Consejo de Titulares Condominio Consolidated Mall administran [sic] el Centro Comercial Consolidated Mall ubicado en el municipio de Caguas.

2. El Consejo de Titulares Condominio Consolidated Mall contrató a C.A.C. para la reparación del techo del centro comercial.
3. A mediados del mes de mayo de 2018, C.A.C. comenzó la reparación del techo del edificio, incluyendo el local C-7 propiedad de la parte demandante.
4. En la demanda, la parte demandante sostiene que, para fines del mes de mayo y comienzos del mes de junio de 2018, [C.A.C.] negligentemente removió parte del tratamiento del techo existente del centro comercial y se alega que estos negligentemente rompieron el hormigón del techo del edificio, ocasionando, que se desprendiera[n] varios pedazos de losas de hormigón, los cuales cayeron dentro del local. Alega, además, que como resultado del desprendimiento de material de concreto del hormigón de la parte de debajo del techo se dieron filtraciones en casi la totalidad del techo del local de la parte demandante.
5. Para mediados del mes de mayo y comienzos del mes de junio de 2018, MAPFRE ni ninguna de sus compañías afiliadas tenía expedida póliza alguna que asegurara el Consejo de Titulares Condominio Consolidated Mall.
6. Para finales de mayo y comienzos del mes de junio de 2018, Multinational Insurance Company tenía emitida y en pleno vigor una póliza de responsabilidad civil cubriendo la responsabilidad civil de El Consejo de Titulares, de sus empleados, y contratistas independientes.
- [7]. MAPFRE emitió [una] póliza de Commercial General Liability número 1600188008026 con período de comienzo de 26 de diciembre de 2018 al 26 de diciembre de 2019, con un límite de un millón de dólares por ocurrencia y dos millones de dólares por agregado.

Evaluadas las posturas de ambas partes, el TPI concluyó que la controversia no es susceptible de resolverse por la vía sumaria porque existe controversia con respecto a si los presuntos daños a la propiedad de los recurridos producto de lo ocurrido en julio y agosto de 2019 son daños continuados del evento de 2018 o si se trata de una nueva ocurrencia. Precisó que la póliza objeto de esta controversia cubre los daños ocurridos entre el 26 de diciembre de 2018 y el 26 de diciembre de 2019 y que excluye los eventos acontecidos con anterioridad a la vigencia de la póliza, específicamente los daños continuos y aquellos conocidos por el asegurado previo a la vigencia de la póliza. En virtud de lo anterior,

el TPI declaró no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial que presentó Mapfre y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme, la peticionaria comparece ante este Tribunal y presenta los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Sentencia Sumaria ante la evidente inexistencia de una póliza de responsabilidad comercial que responda por los hechos alegados en la demanda.

La parte demandante no tiene legitimación para impugnar el contrato de seguros.

Por su parte, los recurridos presentan una Oposición a Petición de *Certiorari*. Allí argumentan que el evento ocurrido en 2019 es totalmente separado de la ocurrencia de 2018. Asimismo, aducen que este asunto no es susceptible de resolverse sumariamente ya que existe controversia sobre hechos pertinentes, entre otros, si los daños producto del evento de 2019 son continuos de los daños acontecidos en 2018, de quien fue la negligencia de tales daños y la interpretación de la póliza sobre el particular.

II.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Al mismo tiempo, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre una materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 2019 TSPR 90, 202 DPR _____ (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703, 710 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, ante, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso. Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

¹ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.²

Como se sabe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.* Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Cónsono con la deferencia que merecen las determinaciones discrecionales del foro de instancia, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “[...] con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error

² Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

manifiesto”. (Énfasis suprimido.) **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 736.

Por su parte, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, regula la sentencia sumaria y establece los requisitos de forma que la parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria y la parte opositora han de cumplir. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 110 (2015). Sabido es que, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional cuyo propósito es facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que carezcan de controversias genuinas de hechos materiales y que no ameriten la celebración de una vista en su fondo. **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 213 (2010). Mediante la sentencia sumaria se aligera la tramitación de un caso siempre que de los documentos que acompañan la solicitud surja que no existe disputa sobre algún hecho material por lo que solo resta aplicar el derecho. *Íd.* Es también un mecanismo útil para descongestionar los calendarios judiciales. **Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez**, 136 DPR 624, 632 (1994).

Es hartamente conocido que, el mecanismo de sentencia sumaria sólo procederá en casos donde se haya presentado evidencia clara que establezca la existencia de un derecho, es decir, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013). Le corresponde a la parte promovente demostrar que no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material por lo que procede resolver sumariamente el asunto como cuestión de ley. *Íd.* Por el contrario, la parte opositora deberá demostrar que existe controversia sobre los hechos que presentó el promovente. Para ello, está obligada a contestar la moción de forma tan detallada y específica como lo hizo el promovente. *Íd.* Dicha parte habrá de especificar los párrafos de la moción dispositiva que entiende están

en controversia -según enumerados por el promovente-. Asimismo, para cada uno, habrá de detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y puntualizar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Íd.*

Al dictar sentencia sumaria el tribunal habrá de analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal. Además, el tribunal habrá de determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas o refutadas por los documentos. **López v. Miranda**, 166 DPR 546, 562 (2005).

Al revisar la procedencia de un dictamen judicial por la vía sumaria, el Tribunal Supremo ha establecido que este Tribunal ha de utilizar los mismos criterios que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Sobre las facultades de este Tribunal decretó “[n]o puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia” *Íd.*, pág. 335. Entiéndase que, este Tribunal sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el TPI aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la obligatoriedad de las relaciones jurídicas formalizadas mediante un contrato está regulada por el Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA secs. 3371 *et seq.* El principio de la autonomía contractual entre las partes permite que éstas establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Artículo 1207 del Código Civil, *supra*, sec. 3372. Como se sabe, la validez de un contrato requiere la concurrencia de consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del

Código Civil, *supra*, sec. 3391. De manera que, una vez los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, *supra*, sec. 3375.

En materia de seguros, es norma reiterada que todo contrato de seguro, al igual que cualquier otro contrato, constituye la ley entre las partes, siempre y cuando concurren el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto y la causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil, *supra*, secs. 3451 y 3391. Asimismo, y como regla general, los contratos de seguros han de interpretarse en su significado común y corriente, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces. **S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American**, 182 DPR 48, 72 (2011). De igual manera, es necesario descartar la aplicabilidad de una cláusula de exclusión previo a imponer responsabilidad a la aseguradora por determinada ocurrencia. **Monteagudo Pérez v. E.L.A.**, 172 DPR 12, 21 (2007).

Con respecto a las responsabilidades del asegurador ante una reclamación de daños, el Código de Seguros establece:

[e]l asegurador que expidiera una póliza asegurando a una persona contra daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, será responsable cuando ocurriera una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, ni dependerá de dicha sentencia. Artículo 20.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2001.

III.

En el presente caso, la peticionaria solicita que revoquemos la Resolución interlocutoria mediante la cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria. Surge del dictamen recurrido que existe

controversia sobre un hecho medular, a saber, si los daños ocurridos entre julio y agosto de 2019 son daños continuados del evento acontecido entre mayo y junio de 2018 o si se trata de una nueva ocurrencia. El foro primario puntualizó que la póliza que expidió Mapfre expresamente excluye de cubierta los daños continuos, los conocidos por el asegurado con anterioridad a la vigencia de la póliza y los que ocurran previo a entrar en vigor la cubierta. Sobre tales bases, el TPI concluyó que esclarecer si se trata de daños continuados es fundamental previo a liberar a Mapfre de responder por determinados eventos.

Evalrados los argumentos de las partes, junto al expediente y a la determinación del TPI, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hallamos motivo que justifique nuestra intervención en el recurso de epígrafe. El TPI actuó correctamente al negarse a desestimar la demanda en contra de Mapfre para dar espacio a que las partes realicen el descubrimiento de prueba, particularmente con respecto a si los presuntos daños ocurridos en 2019 son continuos del evento de 2018 o si se consideran una nueva ocurrencia.

La peticionaria argumenta como segundo error que los recurridos no tienen legitimación activa para impugnar el contrato de seguros. Sin embargo, la demanda de epígrafe lo que pretende es reclamar los presuntos daños sufridos por los recurridos en su local comercial derivados de unos trabajos de construcción que contrató el Consejo de Titulares. Entiéndase que, los recurridos son un tercero afectado con legitimación para reclamar a Mapfre siempre y cuando se establezca la vigencia de una póliza que cubra la ocurrencia reclamada.

Por los fundamentos esbozados, decretamos que el TPI no incurrió en error o arbitrariedad, ni abusó de su discreción al dictar la Resolución recurrida, ni detectamos razón alguna para intervenir

con el ejercicio de la discreción que ejerció el TPI al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de Mapfre. Finalizado el descubrimiento de prueba, el Foro Primario estará en mejor posición para dirimir los planteamientos de las partes, entre otros, si los daños producto del evento de 2019 están cubiertos bajo la póliza de Mapfre. En virtud de lo anterior, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones